RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de abril del año dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADO:	LUZ STELLA QUINTERO GOMEZ Y OTRAS
RADICADO:	05001-31-03-016-2019-0156-00
INSTANCIA:	SENTENCIA NRO. 007 DE PRIMERA

ASUNTO

Como se anunciara en audiencia de instrucción y juzgamiento, con las formalidades señaladas en el artículo 280 del código general del proceso, procede el despacho a emitir la sentencia dentro del proceso de ejecución, iniciado por señor Carlos Mario Giraldo Zuluaga contra las Señoras Luz Stella Quintero Gómez; Manuel y Estefanía Giraldo Quintero; la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente, y las segundas como herederas determinadas, lo mismos que hace en contra de los hereros indeterminados.

Para adentrarnos en el estudio del caso que nos ocupa, digamos que en este se encuentra establecidos los presupuestos materiales y sustanciales que nos permiten dirigirnos al fondo de asunto y como efecto de ello, emitir la correspondiente sentencia de fondo. Es decir, nos encontramos ante unas personas capaces de ser parte en el proceso, el despacho es competente para atenderlo y las personas citadas están debidamente legitimadas para comparecer, aparte que no se observa alguna causal de nulidad que impida al despacho asumir tal tarea.

ANTECEDENTES

Se dice que los señores Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez Y Luz Stella Quintero Gómez, el día 14 de diciembre del año 2018, aceptaron en favor del señor Carlos Mario Giraldo Zuluaga, letra de cambio por valor de cuatrocientos millones de pesos m/l ($400.000.000), la misma que debía ser cancelada el día 14 de febrero de 2019 conforme lo acordado entre las partes.

Se informa que el señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez, falleció el 12 de febrero de 2019 en el municipio de Medellín; por ello se demanda a la señora Quintero Gómez en su doble calidad de codeudora y cónyuge sobreviviente.

En relación con las señoras Manuela y Estefanía Giraldo Quintero, se demandan por tener las calidades de hijas y herederas del señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez.

Se afirma en la demanda, que se desconoce o ignora la existencia de otros herederos del señor Rodrigo De Jesús Giraldo Gómez, de las ya citadas, por lo que la demanda va dirigida igualmente en contra de los herederos indeterminados.

Se indica que para la fecha de la demanda, los deudores no han cancelado el capital ni los intereses de mora a que se refiere el título valor anexo a la demanda; por ello, y conforme con los hechos contenidos en el escrito, se solicita se libre orden de pago en contra de los demandados en los términos que se indica en la solicitud, petición que es atendida a través de providencia fechada el día 28 de marzo del mismo año.

Notificadas las accionadas del mandamiento de pago; a través de apoderada judicial, interponen recurso de reposición, ello fundado en supuestos vicios del título ejecutivo, donde se señala que el documento muestra la ausencia de algunos requisitos esenciales, igualmente se indica que la letra de cambio fue llenada sin instrucción alguna, también se señala la inexistencia del título, lo mismo que observa una falsedad en el instrumento; todos esos motivos presentados como excepciones.

Luego de dar el correspondiente traslado a la parte actora, y ésta haberse pronunciado; se despacha la inconformidad mediante providencia del 8 de julio del mismo año, a través del cual, se deniega la reposición solicitada, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, a través de memorial fechado el día 19 de julio de 2019, la parte actora avisa reforma a la demanda, la cual consiste específicamente en prescindir de continuar la demanda en conta de la codemandada Luz Stella Quintero Gómez, en su calidad de codeudora, lo cual se hace en virtud de lo observado en algunas piezas procesales, entre ellas, el poder suscrito por la mencionada demanda, donde se observa que eventualmente la firma puesta en la letra de cambio no es de su autoría.

Se admite y se notifica la susodicha reforma, ante lo cual, las accionadas han dado respuesta, en resumen, trayendo a colación en gran medida los mismos argumentos que presentaran a la demanda original, tanto que en el escrito respectivo escrito se ratifican en las excepciones presentadas con anterioridad; y refiriéndose al nuevo suceso de la reforma y su objeto.

En dicho memorial presentan las excepciones de tacha de falsedad, integración abusiva del titulo valor, instrumento sin los elementos esenciales para la letra de cambio, obligatoriedad de la carta de instrucciones, inexistencia y titulo ejecutivo, falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, y temeridad o mala fe; medios de excepción respecto de los cuales, las opositoras brindan sus correspondientes explicaciones.

La parte actora, dentro de la oportunidad legal ha dado respuesta a tales defensas; comentarios y argumentaciones que deben ser evaluados en párrafos posteriores, conforme lo exige la técnica jurídica contenida en las normas procesales pertinentes.

Una vez que se ha dado al proceso el trámite que legalmente le corresponde, habiendo evacuado las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; como acto procesal final, se da oportunidad a las partes para que presenten sus alegaciones.

La parte actora trae a colación la excepción de tacha que propuso la parte accionada, para manifestar con las altas Cortes que todos los medios de excepción deben estar sustentados en verdaderas argumentaciones y en las pruebas debidamente allegadas al juicio; luego hace un recuento de los sucesos que dieron origen al proceso, hace referencia a los testimonios ofrecidos para señalar que con ase en ellos se determina a ciencia cierta el negocio jurídico que se discute.

Por otra parte, se refiere a la supuesta firma de la señora Luz Estella Quintero, respecto de la cual inicialmente se contesta la demanda señalando no ser ella la autora de dicha rúbrica, para explicar la necesaria reforma a la demanda, tal como ocurrió y cuya historia posa en el expediente; de otro lado trata el tema relaciona con la forma como circulan los títulos valores con espacios en blanco, y de manera general se remite al escrito que da respuesta a las excepciones.

La parte acciona, partiendo de la fijación del litigio, inicia señalando que no existe prueba fehaciente que el negocio que supuestamente dio origen al título, se haya verdaderamente celebrado; y los testigos, ninguno de ellos puede dar fe a ciencia cierto de tales hechos; para posteriormente remitir al despacho a una serie de indicios que de acuerdo a su criterio, dan al traste con la realidad del referenciado negocio. Alegaciones, tanto como las otras que se tendrán en cuenta en el desarrollo de la parte considerativa que debe constituir la presente providencia.

Una vez que se tramitó debidamente el proceso, respecto del cual no se observa ninguna causa de nulidad que impide poner fin al mismo, es procedente dirigirnos a tal solución, previas estas,

OJETO DEL LITIGIO

Como se deduce de los escritos, y de la misma audiencia inicial, el problema a resolver se centra en el hecho de determinar a ciencia cierta la celebración del negocio jurídico que se dice, dio origen al título valor que sirve de fundamento a las pretensiones de la parte actora, negocio que es negado por las demandadas.

Si las demandadas, como herederas del señor Rodrigo Giraldo Gómez, están obligadas a cancelar al demandante, señor Carlos Mario Giraldo, ahora representado procesalmente en sucesión por sus herederas, los dineros que se reclama con base en el título adjuntos a la demanda, o si por el contrario, dichas pretensiones resultan infundadas en virtud de los medios de defensa propuestos por las accionadas, aparte de los fundamentos brindados al momento de presentarse las alegaciones finales.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Como resulta obvio, con el escrito de demanda se puede concluir que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa, de aquella señalada en el artículo 781 del Código de Comercio; la cual se ejerce en este caso, en contra de las señoras Luz Stella Quintero Gómez, Manuela y Estefanía Giraldo Quintero; la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente y las segundas en calidad de herederas determinadas del señor Rodrigo de Jesús Giraldo

Gómez. Desde allí se procederá por el despacho a asumir el estudio del litigio sometido a su consideración.

Para avocar entonces el estudio del litigio que nos permita ofrecer una decisión los más claro posible, como se anunciara en la audiencia de instrucción y juzgamiento, se debe dejar sentado que, de acuerdo con el artículo 164 "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Y por otra parte, que con el principio procesal respecto de la carga de la prueba, el artículo 166 ídem, enseña que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De acuerdo con estas reglas de derecho probatorio, se hace necesario que cada una de las partes demuestre mediante cualquier medio probatorio legalmente admisible, todas las afirmaciones que respecto del litigio formulen dentro del proceso, como debe suceder en este asunto que nos ocupa.

Asumiendo dicha tarea se hace necesario, en virtud de una de las excepciones formuladas, determinar si el conflicto se ha conformado en debida forma; pues precisamente las accionas han indicado no estar, como no lo está la parte actora, legitimados para afrontar el mismo. Sin embargo, a estas alturas de la providencia, no es posible determinarlo, ya que, según se funda, se hace necesario estudiar previamente los otros medios de defensa, entre ellos, como lo anuncia la parte opositora la inexistencia del negoció jurídico, así como el mismo título que soporta la acción, lo cual funda, entre otras, en la falta de requisitos para la debida creación y circulación del instrumento; por tanto a ello se dirige el despacho en los siguientes términos.

A través de providencia fechada el día 28 de marzo del año 2019, el despacho decide emitir orden de pago en la forma solicitada, inicialmente por el señor Carlos Mario Giraldo Zuluaga, por considerar, como allí se determina que la demanda reúne las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso; y el título ejecutivo los requisitos a que se refieren los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por medio de escrito de contestación de demanda y excepciones, la parte accionada impugna el título ejecutivo, con base en las excepciones

señaladas atrás, las que cita de manera general a folios 39 y 74 del expediente, a pesar de haberse surtido el trámite de una reforma, tal como se explicará; las mismas que debemos resolver en un orden lógico relacionado con la creación, existencia y circulación del mencionado título; pues de la certeza o no de cada una, depende la necesidad de referirnos a las otras.

FALSEDAD DEL INSTRUMENTO BASE DE LA EJECUCIÓN

Esta excepción la ha fundado la parte opositora en relación exclusiva con la persona de la Luz Estella Quintero Gómez, señalando que ella no suscribió el título, como tampoco celebró algún negocio con el ejecutante; y señala además que con base en el principio de literalidad, habiendo reconocido el hecho por parte del actor, desconocen igualmente la firma imputada al señor Rodrigo Giraldo Gómez. Es por esto que el despacho se ve obligado a estudiar dicha excepción, pues a pesar que el señor abogado de la parte demandante, en el desarrollo de la audiencia inicial reclamara la inoperancia de dicho medio de impugnación, pues tales hechos solo se reclaman frente a la señora Quintero Gómez, lo cierto es que, como queda claro, igualmente se impugnó la firma del señor Giraldo Gómez.

Para dar luces al asunto, el despacho se retrotrae a los trámites que se presentaron en el proceso. Inicialmente se presenta acción en contra de estas dos personas, pero en virtud de los medios de defensa presentados, entre ellos la falsedad del documento en relación con la firma de la mencionada señora; la parte actora procede a reformar la demanda, desistiendo de perseguir a la codemandada; acto que fue aceptado en oportunidad y fue notificada a la parte accionada. Sin embargo de ello, en su nuevo escrito, la parte accionada insiste en el vicio, aprovechando, como allí se puede leer, para impugnar en el mismo sentido la firma del codemandado mencionado.

De manera que ya la parte accionada, en virtud de la reforma, no discute la firma de la señora Quintero Gómez, pero si, la firma del deudor Rodrigo Giraldo Gómez; para lo cual, entre otras pruebas, remite al despacho a la copia del registro civil de nacimiento de la señora Manuela Giradlo Quintero, traído al proceso por ellos mismos, remitiendo a la firma que allí consta del mencionado señor, aparte, solicita el nombramiento de experto en grafología con el fin que brinde al juicio, cotejo de las firmas de los demandados.

Respecto de tal medio de defensa, la parte actora refuta sus argumentos, señalado, que a pesar de la reforma, dicha parte insiste en los mismos términos, trayendo de nuevo la supuesta falsedad dela firma de la señora Quntero, pero agrega que el actor fue asaltado en su buena fe, cuando permite que el deudor Rodrigo Giraldo se lleve la letra para hacerla firmar por su esposo, resultando que así no actuó, ignorando quién realmente imprimió esa rubrica en el documento. Pero además, reseña que los fundamentos que se soporta la supuesta falsedad, no son suficientes para construirse la misma, pues allí se alega que el señor Rodrigo Giraldo en momento alguno recibió los dineros que se reclaman.

En esa ruta igualmente, con el fin de ratificar la firma del mencionado señor, solicita se tenga en cuenta las prueba que para ello arrima; dictamen pericial y algunos documentos que servirían de soporte la mostrar que a ciencia cierta, dicha firma es la del señor Rodrigo Giraldo.

Es de anotar que la parte accionada también ha solicitado prueba de tal naturaleza, la misma que en la audiencia inicial, fue denegada con base en los preceptos del artículo 227 del código procesal civil, poniendo de presente a dicha parte las facultades que la misma norma le confiere para controvertir dictamen anexado por su contraparte, ante lo cual, con base ellas, anuncia arrimo de experticia en ese sentido. Sin embargo, llegada la oportunidad dicha prueba no fue aportada por los interesados.

Como se vislumbra en estas anotaciones, respecto de tales hechos alegados por la parte demandada, la parte demandante, al momento de dar respuesta a las excepciones, arrima con ella, un dictamen pericial que debidamente fue puesto en conocimiento de la parte accionada, la cual, a pesar, como atrás se menciona, de haberse orientado a la parte de sus facultades frente a tal prueba, guardó silencio absoluto al respecto; motivo por el cual, el despacho consideró innecesario citar al experto a sustentar dicho informe, lo cual hace que halla adquirido su plena validez para ser valorado, siendo esta la oportunidad para ello.

En ese sentido se debe tener en cuenta que, como lo advierte el artículo 226 de la ley procesal civil, "Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones…"

Estudiado como debe ser el peritazgo arrimado, se considera que el mismo cuenta con la debida sustentación, contentivo de todo aquellos requisitos de que habla la norma; pues se aprecia en el escrito las debidas explicaciones de sus deducciones, lo mismo que los exámenes y métodos practicados así como sus fundamentos técnicos y científicos que ofrece su autor; por tanto, siendo así, y concluyendo su legalidad el despacho concluye que se hace necesario traerlo a los fundamentos que se deben brindar para resolver la excepción, en el sentido que se asumirán las conclusiones a que llega dicho informe. Especialmente por cuanto no se cuenta con algún medio de prueba o causa legal que nos diga de su eventual inoperancia e ineficacia; por tanto se ha de concluir con dicho informe que la firma del señor Rodrigo Giraldo, puesta en la letra de cambio e impugnada por las accionadas, si corresponde a la autoría del mismo, por lo que con ello se debe deducir que la excepcione no tiene fuerza para prosperar.

Pero, como la parte accionada brinda además como fundamentos para alegar la supuesta falsedad, la inexistencia del negocio que dio origen a dicho título; desde ahora debemos decir que tales dichos tampoco tienen fuerza para soportar esas alegaciones. Es que se dice en su argumentos que el señor Rodrigo nunca celebró dicha negociación; es decir, que en momento alguno solicitó al señor Carlos Mario Giraldo, el préstamo que soporta el documento; que las demandadas no se enteraron del mismo, y que además, resulta extraño, pues en momento alguno constataron, luego de la muerte del señor Rodrigo, en las cuentas suyas o del establecimiento de comercio que desarrollaba; en cuentas bancarias, declaraciones de renta que dicho dinero hubiese entrado al patrimonio del deudor.

Estas versiones son fuertemente contrastadas con los testimonios de los declarantes que citara la parte actora, como son los señores Hernando de Jesús Quintero, José Apolinar Gómez Pineda, Alejandro Giraldo Zuluaga y Martín Alberto Montoya Gallo, quienes de manera clara certifican la celebración del susodicho negocio entre los señores Carlos Mario Giraldo y Rodrigo Giraldo; el primero como prestamista y el segundo como beneficiario del contrato de mutuo.

Clara y espontáneamente, todos señalan estar enterados de dicho negocio; unos por tener conocimiento directo y otros por haberlo oído de los mismos protagonistas del negocio.

El señor Hernando Quintero dice conocer al señor Rodrigo Giraldo desde hace más de treinta años, aún en existencia de la plaza de mercado de Medellín, ubicada en el sector de Guayaquil, y al señor Carlos Mario lo conoce en la central mayorista ubicada ya en el municipio de Itagüí, a quien le ayudaba con las referencias de las personas que le solicitaban préstamos, como que esta es la principal función que éste último desarrollaba en dicho lugar.

Señala igualmente que él mismo, por pedido del señor Rodrigo Giraldo, le solicita a Carlos Mario que le facilite los dineros de que se habla en este proceso, motivo por el cual, éste último accede, pero además informa que con anterioridad le había facilitado dineros en la misma forma.

El señor Hernando hace un recuento detallado de la forma como, en nombre de Carlos Mario recogió los dineros que prestaría a Rodrigo, señalando igualmente que su jefe Alejandro Giraldo Zuluaga le debía a Carlos Mario, la suma de ciento cincuenta y un millones, y que para esa época los canceló, con lo cual se ajustaron los cuatrocientos millones para entregárselos a Rodrigo Giraldo, versión esta que es ratificada por el mismo Alejandro en su testimonio.

Agrega en su testimonio el señor Hernando, que personalmente envuelve y guarda en una bolsa plástica los mencionados dineros; los mismos que extrae de su sitio de guarda, el local de Alejandro, para entregarlos a Rodrigo en compañía de Carlos Mario, y que, en esos momentos, en presencia suya y del prestamista, el señor Rodrigo suscribe al susodicha letra de cambio.

También el señor Hernando informa que personalmente le consta que el señor Rodrigo Giraldo se lleva la letra de cambio con el fin que su esposa la suscribiera; esto por pedido del señor Carlos Mario Giraldo, y que la devuelve el día lunes ya supuestamente firmada por la señora Luz Estella Quintero, lo que, según la historia del proceso, realmente no ocurrió.

Por su parte el señor Alejandro Giraldo Zuluaga, indica que le consta que el señor Hernando Quintero guardó los mencionados dineros en su local comercial, y que le consta igualmente que antes de entregarlo al señor Rodrigo Giraldo, los contó en el mismo local, guardándolos en una bolsa de color negro, indicando además que se enteró del negocio por que Carlos Mario mismo, le solicitó que le sirviera de testigo, además que le indagó sobre la solicitud que estaba haciendo para entonces el señor Rodrigo, respecto de

lo cual le respondió que en su criterio no habría problema alguno, pues éste señor siempre fue correcto en sus negocios.

También informa que los dineros prestados fueron recogidos de algunos que él mismo debía a Carlos Mario, como es la suma de ciento cincuenta y un millones, dinero que le entregó al señor Hernando Quintero por orden de Carlos Mario; y que, a pesar que no le consta la entrega del dinero a Rodrigo, si vio cuando el señor Quintero salió con él en la bolsa hacia el local de Rodrigo.

El señor Martín Alberto Montoya Gallo, señala que le consta el negocio, porque igualmente el señor Calos Mario Giraldo le comentó del préstamo, indagándole si podía realizar ese prestamos; aclara que no le consta la entrega del dinero, pero señala que tuvo la oportunidad de ver la letra de cambio que le firmara el señor Rodrigo Giraldo, indicando que distingue la letra de éste último porque tiene facturas firmadas por el mismo, pues igualmente tenía negocios con él, hechos estos que se confirman con documentación que obra en el proceso anexa al dictamen pericial ofrecido por la parte actora, y por último informa que no recuerda haber visto la supuesta firma de la señora Luz Estella.

Finalmente el señor Apolinar Gómez Pineda cuenta que se enteró el negocio porque ambas personas, Carlos Mario y Rodrigo le comentaron del mismo, pues afirma que tenía mucha comunicación con ambos, e igualmente en ese mismo sentido indica que sabe de la existencia de la letra de cambio porque los dos, igualmente le contaron de la misma; y agrega que la persona encargada de reclamar los intereses era el señor Hernando Quintero, que sabe eso porque a él mismo le ha reclamado intereses de dineros que le adeudara al señor Carlos Mario.

Indagado por la razón de que se encargue a Hernando de esos negocios, contesta que no sabe, pues es personal de ellos, cuestiones respecto de las cuales no está pendiente o no se ha interesado, pues son cosas ajenas.

De manera que, con base en el hecho del giro de la letra de cambio que soporta la presente ejecución, y las versiones de los testigos citados, no puede caber duda alguna de la celebración del negocio que dio origen a dicho título; pues de un lado, queda claro, según se desprende de estas versiones, y de la conclusión a que llega el experto grafólogo, que el señor Rodrigo Giraldo suscribió en calidad de obligado dicho título, y que lo hace como consecuencia del negocio realizado con el Carlos Mario Giraldo; es

decir el prestamos que éste le brindara por la suma correspondiente al importe consignado en la letra de cambio.

La parte accionada ha tachado de sospechosos los testimonios de los señores Hernando Quintero y Apolinar Gómez Pineda, y lo hace con base en la circunstancia que se trata de deudores del señor Carlos Mario Giraldo y ahora de su esposa, señora Diana Astrid Ramírez Duque; impugnación que hace con base en las facultades que a las partes concede lo preceptuado en el artículo 211 del Código General del Proceso.; ofreciendo como su fundamente tal situación y explicando que en ese sentido pueden tratar de beneficiar a su antiguo acreedor, ahora a la esposa del mismo, como aún presentan la misma situación.

Sin embargo, a pesar de ser cierto las condiciones de acreedores y deudores de los sujetos procesales; se debe atender a las características de dichos testimonios, los mismos que se observan totalmente espontáneos, sin ambages, equívocos, rodeos, imprecisiones o ambigüedades,

Precisamente, estos testimonios, finalmente son los que resultan más claros; el del señor Hernando Quintero por ser coprotagonista de los momentos en los cuales se le entrega el dinero al señor Rodrigo; quien recoge el dinero y lo pone en guarda, e igualmente quien recibe parte del dinero de manos del señor Alejandro Giraldo, su jefe y lo guarda en el mismo lugar donde labora, es decir, en el local de aquél, siendo todo ello ratificado y reafirmado por dicha persona.

Y el señor Apolinar Gómez quien señala como fuente de sus conocimientos; de un lado el largo tiempo que conoció a los señores Carlos Mario y Rodrigo, y que, por esa relación, ambas personas le comentaron dicho negocio; y ratifica el papel que tuvo y tiene actualmente el señor Hernando frente a los negocios del señor Carlos Mario, ahora su esposa Diana Astrid.

Se debe dejar anotado que el despacho no observa ningún asomo de duda respecto de estos testimonios tachados; pues solo basta mirar la actitud con la cual cada uno de ellos ofrece su versión, y la forma como hacen. Ellos son categóricos, tajantes, radicales y rotundos cuando informan sobre el asunto, sin que muestren como se dice atrás, ningún asomo de vacilaciones al respecto; lo que lleva a concluir que esa situación de deudores frente a las personas acreedoras en momento alguno ha viciado sus declaraciones.

Ahora, considera el despacho en estos aparte de la providencia; traer a colación algunos de los soportes ofrecidos por la parte accionada para presentar sus alegaciones finales; pues la mayoría de ellos se refieren a la prueba del testimonio recibida dentro del proceso; ello, con el fin de desconocer la existencia del negocio original y la creación del título valor.

Dicha parte refiere no ninguno de los sujetos que supuestamente celebraron el negocio ha sobrevivido lo que no permite entonces dar certeza sobre el mismo, y luego, viene a referenciar una serie de indicios que pone de presente al despacho para que los aprecie en estas consideraciones, lo cual se realiza subsiguientemente.

En relación con los testigos indica que el único testigo que supuestamente conoce el negocio, fue tachado de sospechoso, el cual no trabaja para Carlos Mario, pero es quien recoge los intereses y tramita préstamos, y además adeuda dineros al demandante y ahora a su esposa; y agrega que no es posible darle credibilidad a dicho testigo que no tiene soporte sobre la supuesta celebración del negocio, el mismo que no supo responder sobre las fechas, color de la tinta usada para llenar la letra de cambio, igualmente la forma como dice empacó y organizó los dineros y el número de paquetes, así como el hecho de empacarlo en una bolsa que no soporta su peso, y si vio, o no la firma.

Señala además que los señores Alberto y Apolinar son testigos de oídas, agregando el hecho que se entiende porque se guarda el dinero en un local ajeno al de Carlos Mario, y porqué el dueño de aquél permite tales actos.

Todo ello lleva a concluir que no existe una lógica en las declaraciones de los testigos, llevándonos a concluir que no existe prueba que se halla celebrado el supuesto negocio.

Pero además, con los mismos fines señalan que la misma esposa del demandante dejó sentado que el señor Rodrigo estaba afectado de salud y por ello no era conveniente prestarle dineros; que la esposa de éste como sus hijas, indican que dichos dineros no ingresaron a la sucesión del mismo, como tampoco saben de alguna inversión que hubiese hecho con los mismos, ni tampoco aparecen en alguna cuenta bancaria.

Por otra parte, les extraña el hecho que el señor Carlos Mario le haya suministrado a la señora Manuela una copia de la letra con espacios en blanco para luego, ya con la demanda, se exhibe una con los espacios ya todos elaborados; también el hecho que el señor Rodrigo nunca les hubiese mencionado dicho negocio; además que no existe carta de instrucciones y autorizaciones para llenar el documento, concluyendo que no existen testigos que puedan aseverar la negociación.

Nos adentra pues esta parte en materia de la prueba indiciaria, la cuan está contemplada en los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso.

Es así como el artículo 240 señala que "para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso; el artículo 241 orienta al juez en el sentido que puede deducir indicios de la conducta de las partes; y por su parte el 242, dice al funcionario que los indicios deben apreciarse en conjunto y en relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

Sobre la prueba del indicio, el maestro Jairo Parra Quijano, en su obra "Apuntes de la prueba indiciaria, y citando al también al profesor Gustavo Humbero Rodríguez, señala:[1]

> "… el indicio no es el hecho indicador, sino el razonamiento, la operación mental de inferencia lógica que hace el juzgador, la relación de causalidad entre el hecho indicador conocido y demostrado y el hecho desconocido que va a probar el delito. "c) El indicio es todo el proceso. De acuerdo con esta acepción el indicio comprende tres elementos: el hecho indicador, el hecho indicado o desconocido y la inferencia lógica o relación de causalidad entre ellos.
>
> Y termina señalando en su criterio personal:
>
> El indicio es un hecho del cual se infiere otro desconocido. Debe quedar suficientemente claro que el indicio es, por así decirlo, un hecho especialmente cualificado, porque tiene la propiedad de salirse de sí mismo y mostrar otro. "Ordo unius ad aliud". Un orden de una cosa hacia otra. Ese mutuo 'ser uno hacia otro' de los hechos ha de ser de naturaleza real, objetiva…. El hecho indicio para que indique el otro requiere el empleo de la regla de la experiencia y por ello se puede afirmar que ésta es un prius; en cambio, en los demás probatorios es un posterius con el fin de establecer el valor que se le debe dar al medio probatorio. Si el testigo narra unos

[1] Pag. 22 https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf

> hechos, después de narrados, valiéndonos de las reglas de la experiencia, podemos creerle o no; en cambio, en el indicio la regla de la experiencia la debe aplicar el juez al hecho demostrado para encontrar el otro"[2]

Teniendo en cuenta entonces estos conceptos; especialmente cuando el autor señala que el hecho indicador es capaz de mostrar otro, se procede a estudiar estos supuestos indicios que señala la parte accionada, iniciando con aquellos hechos relacionados con los testimonios recibidos.

Expresa además de lo anterior, que los señores Alberto y Apolinar son testigos de oídas, agregando el hecho que se entiende porque se guarda el dinero en un local ajeno al de Carlos Mario, y porqué el dueño de aquél permite tales actos.

Todo ello lleva a concluir que no existe una lógica en las declaraciones de los testigos, llevándonos a concluir que no existe prueba que se halla celebrado el supuesto negocio.

Se refiere inicialmente al testimonio rendido por el señor Hernando Quintero para señalar que no tiene fuerza probatoria, dado que no tiene soportes sobre la celebración del prementado negocio; pero el despacho se pregunta, cuál clase de soporte reclama la parte?, cuando debe entenderse en toda la extensión de la declaración, que el soporte es su propio testimonio; pues según la reglas de la experiencia debe tenerse en cuenta, que sería muy extraño que a un testigo de algún hecho, y en especial de un negocio jurídico se le dejaran soportes físicos del mismo, si a esto a que se refiere la parte; dichas reglas nos dicen que en el mundo de los negocios esas prácticas en general, jamás tienen operación.

Además, dando cumplimiento a los mandatos de la norma citada, además de aquella contemplada en el artículo 176 ídem, las cuales indican al juez valorar la prueba en conjunto; ha de concluirse que su fuerza probatoria viene además del estudio que se hace con relación a los otros testimonios brindados, que si bien fueron de oídas, no encontramos ningún motivo de duda respecto de ellos como se dejó sentado atrás, y se insistirá en estos párrafos, aparte de los otros medios de prueba recogidos, en especial de la peritación anexada al proceso, lo que igual debe suceder con los demás testimonios y pruebas recogidas.

---

[2] Pag. 26

También reseña en relación con dicho testimonio que no trabaja con el señor Carlos Mario, pero le ayuda con los trámites de préstamos, y aparte de ello, adeuda dinero al mismo señor, ahora a su señora esposa.

Ya respecto de la tacha por ser un deudor, en párrafos anteriores se dio respuesta a la misma, motivo por el cual solo a esa notas se remite a la partes, y el hecho de servirle al señor Giraldo en sus negocios como prestamista, el despacho no observa nada extraño en ello, especialmente porque hay otros testigos que certifican dicho ejercicio, sumando a ello, que aún, hoy, sigue con dicha actividad con la esposa del desaparecido Carlos Mario.

Finalmente, en relación con este testimonio lo tilda de ineficaz por cuanto el testigo no supo responder las fechas del negocio, la forma como empacó los dineros; el hecho de empacarlo en una bolsa; no respondió el número de paquetes que embolsó, tampoco respondió si vio la firma en la letra de cambio; afirmaciones estás que confrontadas con el testimonio resultan fuera de la realidad unas, y otras, de imposible respuesta. El testigo fue muy claro cuando relata la forma como guarda el dinero, lo cuenta, lo empaca y lo desplaza al local del señor Rodrigo Giraldo, para allí, junto con el señor Carlos Mario Giraldo, entregarlo al primero; pasando luego a dejar nítido que en su presencia ambos celebrantes del mutuo, firman la letra.

Ahora en relación con las fechas, viene necesario dejar sentado que el mismo testigo señaló de manera clara, por lo menos para el despacho, las fechas en que se entregó el dinero, se suscribió la letra, y de devolvió por el deudor, con la supuesta firma de su esposa.

Ya en relación con el número de paquetes que forman parte de todo ese capital, la mismas reglas de la experiencia, resaltan que una operación aritmética como la que se le pregunta, generalmente casi ninguna persona está en capacidad de hacerla de manera inmediata a su demanda; por ello es comprensible cuando el testigo señala que no está en capacidad de hacerlo, lo que, obviamente no puede tener tanta fuerza como para desvirtuar la totalidad de su declaración, como tampoco lo puede tener el hecho que el dinero vaya envuelto en una bolsa, de la cual no se informa su resistencia, pero que se debe concluir, la tenía suficientemente para trasladar el dinero; pues por parte alguna se dice que haya por lo menos mínimamente una avería de ella en esa tarea. Y, para terminar, el hecho de no recordar el color de la tinta con que se llenó o se firmó la letra en esos momentos, es una acusación que en lógica no tiene fuerza, como que, dado

el tiempo transcurrido, inclusive pasados algunos momentos es posible para las personas no recordar dicho aspecto; entre otros porque se trata de un detalle respecto del cual generalmente no se esta pendiente por autores del acto y menos por testigos.

La parte actora trae igualmente como supuesto indicio de que no se realizó el negocio, el hecho que los señores Alberto y Apolinar son testigos de oídas; sin embargo dando alcance a tales testimonios, a verse que ambos, de manera espontánea y clara informan tal circunstancia, en el sentido de mencionar que dicha negociación les fue comunicada por el propio Carlos Mario Giraldo, es más, el último indica que también a él le fue comunicado por el señor Rodrigo Giraldo; todos señalando una amistad casi íntima con la persona de Carlos Mario Giraldo; y aunque la parte demandada se duele que en ese sentido haya consultado a la mayoría de los testigos, ciertamente es algo extraño; pero lo cierto es que; de un lado ello no resulta raro cuando todos comulgan en el mismo lugar donde desarrollan sus negocios, las costumbres que se presentan entre las personas que allí centran sus negocios, el tiempo que se conocen, tanto que todos señalan que al prestamista se le conoce por el apodo de "el curita", y cuentan que su principal negocio es prestar dineros; de manera especial, teniendo en cuenta precisamente el monto del préstamo, por lo que resultaría lógico que el acreedor, preocupado con ello, solicite consejo de otras personas.

Pero aparte de lo anterior, apreciamos un detalle que en criterio de despacho resulta importantísimo respecto de todas estas deducciones; es el hecho que el señor Alejandro Giraldo Zuluaga y Apolinar Gómez Pineda, tienen una estrecha relación con el señor Rodrigo Giraldo; el primero resulta ser "sobrino" y el segundo "cuñado", de hecho del último, en su condición de hermano de crianza del padre de Alejandro y de la esposa de Apolinar; lo cual lleva al despacho a inferir un profundo aprecio de ambos frente a la persona de Rodrigo y su familia; lo que nos lleva a deducir que en momento alguno tendrían interés en afectarlo en su economía, certificando un negocio de tal calibre que a la postre afecta su patrimonio, ahora de sus herederas, y además porque en momento alguno fueron tachados por alguna razón de enemistad u otra circunstancia que señale un interés torcido de parte de esas personas.

De manera pues que para concluir, ninguno de los hechos en los que soporta la parte accionada el indicio, que dice que el negocio nunca se perfeccionó, son capaces de mostrar tal hecho, elemento necesario como se explica atrás, para que pueda construirse y hablarse del señalado acto negativo; ni siquiera el hecho que el dinero no se logrará avizorar o constatar por parte de la familia del señor Rodrigo como lo indican las mismas opositoras a través de su apoderada; lo cual inclusive resulta extraño para el

despacho, cuando la misma señora Luz Estella Quintero, de manera clara e incisiva informa al despacho, que ella y sus hijas, en momento alguno están enteradas de cualquier negocio y actividad laboral o comercial de su esposo y padre; tanto que dicha señora expresa "nos tenía como tres muñecas en la casa", aparte de otras expresiones en igual sentido que pueden constatarse en su testimonio; lo cual inclusive puede explicar el motivo por el cual, supuestamente su esposo en momento alguno le llevó la letra de cambio para que la firmase.

De manera que resulta comprensible que la señora Luz Estella y sus hija nunca hubiesen estado enteradas de cualquier negocio de su esposo; así como de este que ocupa el litigio, como tampoco de la existencia de los dineros en cabeza del señor Rodrigo.

Así entonces, con todo el conjunto probatorio, testimonios de las partes, de los testigos, el dictamen pericial, y la no constitución de cualquier indicio en contra, se debe deducir sin ninguna duda que el negocio que dio origen a la creación del título valor fundamento de esta acción, si tuvo ocurrencia, lo que nos lleva a anunciar desde ahora que la excepciones relacionada, como son la falsedad y la falta de legitimación en causa, no tienen vocación de prosperidad.

Con estas conclusiones en vía de resolver la instancia, es pertinente proceder a estudiar, para resolver las demás excepciones formuladas por las accionadas, y que tienen relación directa con la creación del título valor anexo al escrito demandatorio, alegaciones que fueron motivo de pronunciamiento por parte del actor través de su apoderado.

Indica la parte opositora que se presenta una integración abusiva del título valor, basado ello en el hecho que el documento fue diligenciado por el tenedor sin tener carta de instrucciones para hacerlo, lo que contraviene el artículo 622 del Código de Comercio.

Igualmente manifiesta en contra del mencionado título, que él fue creado con ausencia de unos elementos esenciales, como es la firma del girado, que fue puesta posteriormente, la fecha de vencimiento y el lugar de cumplimiento, la persona a la orden quien se libra, la firma del beneficiario, los que fueron llenados sin existir una carta de instrucciones, ni un negocio jurídico que permitiese dar luchar sobre las condiciones, lo cual viola el principio de literalidad del título, lo que dice del tenor literal del documento.

Por esa misma vía, con los mismos argumentos sustenta la inexistencia del titulo valor y por tanto titulo ejecutivo; la falsedad del título por cuanto se llenó sin carta de instrucciones o autorización, señalando además que se constituye una falsedad del documento y por ende se presenta una falta de legitimación.

LA EXISTENCIA DEL TITULO

Para indagar sobre la existencia o no del título valor que sirve de fundamento a la acción, lo cual es discutido por la parte accionada bajo los términos que se han puesto de presente; para ello se hace necesario acudir a la ley de circulación de dichos instrumentos, en este caso la letra de cambio.

Pues bien, el artículo 620 de código comercial, indica que dichos documentos solo producirán los efectos en él previstos, solo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Por su parte, el artículo 621 del mismo código, expresa que "además de los dispuesto para cada titulo valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1) La mención del derecho que en el se incorpora, 2º) La firma de quien lo crea.

Se está de acuerdo con la parte demandada, en el sentido que, de acuerdo con las normas citadas, si un documento destinado a construir título valor, no cuenta con los requisitos esenciales, no puede anunciarse su existencia, como ocurre con las exigencias que plantea esta última, la cual exige como mínimo que en el documento se mencione el derecho que en él se incorpora y se firme por la persona que lo crea.

En relación con tal acto, y hablando de la creación del título valor, nos encontramos con la teoría que predomina en nuestro derecho, cual es la teoría de la emisión, la cual reclama, aparte de estas exigencias, la entrega del instrumento con la intensión de que circule[3]; por tanto, si además de cumplirse con las exigencias de la norma, el documento es entregado a un tercero con tales fines, el instrumento ha nacido a la vida jurídica con tal naturaleza.

---

[3] APROXIMACIÓN A LA TEORÍA DE LA INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TÍTULO VALOR EN BLANCO O CON ESPACIOS EN BLANCO. HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID1 gerencia@gallegoyabogados.co, pag. 5

(consultado en internet.

En el caso que se estudia, se aprecia que a la demanda se arrima un documento que señala el derecho que se incorpora, y además se encuentra suscrita por el demandado Rodrigo Giraldo Gómez, cuya firma, a pesar que fue controvertida de manera elemental por las accionadas, se ha podido establecer que él mismo fue su autor, lo cual se logró a través de los medios de prueba atrás estudiados, sin que se haga necesario volver al análisis del tema; por tanto la parte opositora en momento alguno puede alegar que dicho título no tiene existencia.

Cuestión diferente ocurriría con la firma de la inicialmente codemandada, señora Luz Estella Quintero, respecto de la cual, sin haberse averiguado lo concerniente, la parte actora desistió de ella, sin que el despacho observara en ello, algún acto de colusión o fraude por lo que sin más se aceptó dicha desvinculación a través de la reforma de la demanda.

De otro lado se observa que el documento fue aportado con los demás requisitos especiales de la letra de cambio; por tanto, no puede tampoco la opositora señalar que el mismo adolece de requisitos esenciales para su nacimiento, lo cual inclusive hace, sin determinar cuáles son esos que se requieren para el nacimiento del instrumento, pero que el despacho determina como aquellos a que se refiere la precitada teoría de la emisión, y que se declaran presentes al título.

Con lo anterior debe inferirse sin dudas, que las excepciones de inexistencia del título, y consecuencialmente la falta de legitimación por activa y pasiva enunciadas y atadas a tales argumentos, deben correr igual suerte en su declaración de imprósperas; esto dado la claridad de la situación que muestra el despacho y que por ello sea innecesario ahondar más en el tema.

Por último viene ya la excepción de integración abusiva del titulo valor, de la cual hace depender la temeridad y mala fe, excepción que soporta en el hecho que el tenedor diligenció los espacios en blanco con que fue entregada, sin tener en cuenta la carta de instrucciones, lo que en su criterio, va contra de los preceptos del artículo 622 del Código de Comercio.

Dicha norma es del siguiente tenor: "Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el titulo, una vez completado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello…."

Explican que se observa, como el tenedor de manera abusiva diligenció la fecha de vencimiento de la obligación y el beneficiario, pues como se ve en la copia de letra dada a las accionadas, dichos campos no estaban tramitados, como tampoco se indicó carta de instrucciones alguna para ello, incurriéndose así en un acto delictivo, como es la falsedad ideológica; pues termina señalando que en esos casos, cuando un titulo valor entregado con espacio en blanco, no es llenado posteriormente con base en la condiciones reales para su diligenciamiento se incurre en dicho tipo penal.

Para iniciar el estudio de este medio exceptivo, se tiene que señalar con base en la normas citadas por la parte opositora, que ellas mismas están autorizando al tenedor legítimo para que si pretende ejercer el derecho en el incorporado, termine de llenar los espacios que el suscriptor haya dejado en blanco; y no solo lo autoriza, sino que se lo exige; pues de no hacerlo estará impedido para ejercer cualquier acción, pues en ese caso, el titulo no estará completo.

De manera que es imposible recibir tales explicaciones, cuando las mismas se muestran totalmente contrarias a las normas y la realidad del negocio cartular que celebraron los señores Calos Mario Giraldo y Rodrigo Giraldo al momento de la creación de la letra de cambio; pues entre otros asuntos, en momento alguno se ha discutido que el primero fuese tenedor legítimo del instrumento.

La normatividad entonces, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, permite emitir instrumentos negociables con espacios en blanco, como lo advierte, entre muchas, sentencia del 28de septiembre de 2011, en proceso radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196.

> *"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio."*

Y en esos términos se debe advertir que un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensas del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito.

Por ello, como lo advierte la doctrina, la firma de un título valor n blanco, supone un riesgo, y este es que el tenedor podría llenar los espacios con cualquier valor o elemento del mismo, afectando con esto al suscriptor del documento, y en caso de que esto suceda, le corresponde al suscriptor

demostrar la mala fe del tenedor del título; y por ello es que señala que es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado.

Es que como lo dice la Corte en la misma sentencia:

> "*Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.*"

Por ello la misma doctrina señala que las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

> "*…Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".*

En este asunto, la parte accionada reclama que la letra de cambio fue llenada de manea arbitraria por el tenedor beneficiario; pero estrictamente no orienta al despacho en que consistió ese abuso; pues en la forma que obró el tenedor, se vislumbra que no obra por fuera de las facultades que le otorgan las normas.

En principio se aprecia que la incomodidad de la parte consiste en que llenó los espacios en blanco luego que lo firmara el deudor Rodrigo Giraldo, lo cual, como se acaba de deducir no está fuera de sus facultades; pero por otro lado, en otros apartes, indica además o significa que ese abuso consiste en haberlo hecho sin instrucciones para llenarlo; afirmaciones estas, que si contravienen las mismas normas que se citan; pues ya se ha inferido que dichos cánones autorizan al tenedor para llenarlo, presumiendo que tal se hace siempre de buena fe; y en caso de que se considere que así no actuó, será de cargo de la parte que lo alega, demostrar que hubo mala fe.

Pero dándole otro alcance a tales alegaciones, en sentido que no existieron instrucciones para llenar los espacios en la forma que lo hizo, afirmaciones

que estarían fuera de la presunción general en materia de títulos valores, la cual considera que siempre al momento de crear un título valor, habrá instrucciones, pues se considera contrario, que no pueden crearse dichos instrumentos sin que existan aquellas, respecto de sus contenidos. Pero, igual, si la parte insistiese en ello, será de cargo de la misma parte, demostrar tal hecho.

Ahora, estudiado en otro panorama el escrito en dicho acápite, se aprecia que ni siquiera está alegando que no lo hizo como lo manda la norma, **conforme a las presuntas instrucciones** que generalmente se dan al crear un título como el que sirve de base a la ejecución, caso en el cual, como lo enseña la misma sentencia citada por dicha parte; sería de su cargo la obligación de demostrar que el tenedor actuó en contrario de esas instrucciones, porque, recuérdese, como lo advierte la Corte Suprema de Justicia en sentencia ya citada:

> "…*tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió*…"
> "…*Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una "falsedad material", le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.*"

En conclusión, en uno u otro caso, es obligación de dicha parte demostrar lo uno o lo otro que pretenda alegar sin claridad. Sus alegaciones se tornan en demasía generales que permitan finalmente otorgarles una lógica a sus afirmaciones; lo que ha llevado al despacho a asignarle los significados en lógica pueden ofrecer, y con ello, concluir su obligación de demostrar los hechos que indica respecto de la forma de llenar el título, tal como lo ratifica también el maestro Bernardo Trujillo Calle en su obra de "Los título Valores".

Todo lo anterior nos muestra entonces que la parte accionada no ha cumplido con su deber de probar todos los asertos que ha formulado en contra de las pretensiones de la parte actora; es decir no ha observado de manera estricta la carga de la prueba que recae sobre ella en relación con la demostración de los hechos que soportan todas las excepciones formuladas, entre ellas la tacha que formulase en contra del documento base de la ejecución.

En estos términos, y conforme con lo dispuesto por el artículo 274 del Código General del Proceso, deberá ser condenada a pagar en favor de la demandante, el importe del 20% del monto del capital adeudado al momento de presentarse la demanda.

Los anteriores argumentos son suficientes entonces sin necesidad de acudir a otras consideraciones para inferir que, como las otras excepciones, la que se estudia en estos apartes, como las que dependan de ella, tampoco están llamadas a prosperar, por lo que, consecuente con todo lo expuesto, y sin más explicaciones, se determina que la ejecución debe proseguir en la forma como se ha determinado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, este juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones que la parte accionada ha presentado en contra de las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que la ejecución continúe en la forma establecida en el auto de mandamiento de pago, con la aclaración que el pago de lo allí ordenada será en favor de la sucesión del señor Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez.

TERCERO: se condena la parte accionada, a pagar en favor de la demandante, el importe del 20% del monto del capital adeudado al momento de presentarse la demanda.

CUARTO: Se ordena que con el producto de los bienes embargados se cancele las acreencias a la parte ejecutante, para lo cual de una vez se ordena el remate de los mismos, previo avalúo de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte actora en favor de ejecutante.

Notifíquese,

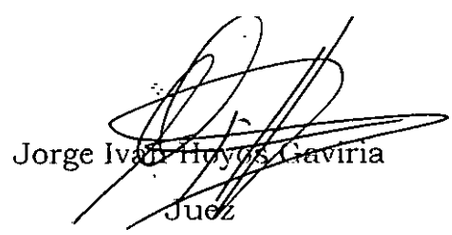

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez